



Recurso nº 719/2018.

Resolución nº 925/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de octubre de 2018.

VISTO el recurso interpuesto el 18 de julio de 2018 por D. C.V.R. en nombre y representación de la sociedad mercantil AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS SL, por medio del cual impugna el acuerdo notificado el 2 de julio de 2018 por el que se excluye de la licitación para contratar un "*Seguro de responsabilidad civil general y profesional*", Expte.:CG-2018/2899/0003, promovida por IBERMUTUAMUR Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 274, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. IBERMUTUAMUR, Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 274, a través de su Dirección General, convocó mediante anuncio publicado en el DOUE nº 2018/S 100-228824 de 29 de mayo de 2018 y en la Plataforma de Contratación del Estado el 27 de mayo de 2018 la licitación del contrato de servicios denominado "*seguro de responsabilidad civil general y profesional*", procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato, IVA excluido, de 890.000 euros y un plazo de duración de veinticuatro meses.

Segundo.- El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en adelante LCSP, y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y de carácter privado conforme a los arts. 19.1 22.1 b) y 26.1 b) de la LCSP.



Tercero. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2018 en el Registro de este Tribunal, D. C.V.R. en nombre y representación de la sociedad mercantil AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS SL interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión de la licitación para contratar un “seguro de responsabilidad civil general y profesional.”.

Cuarto. El Director General de IBERMUTUAMUR, en representación de la Mutua, el 23 de julio de 2018, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Quinto. La Secretaría del Tribunal comunicó el 27 de julio a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP, no habiéndose presentado alegaciones.

Sexto. Interpuesto el recurso, con fecha 30 de julio de 2018 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba la concesión de la medida provisional solicitada, consistente en suspender el procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 47 de la LCSP al ser la Mutua colaboradora con la Seguridad Social un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública al tratarse de una Entidad Colaboradora de la Seguridad Social, es decir vinculada con una Administración Pública respecto de la cual este Tribunal es competente.

Segundo. La recurrente, AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS SL está legitimada al haber presentado una oferta en la licitación para la cual fue excluida, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. El acto objeto de recurso es formalmente el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por el recurrente, exclusión acordada por la Mesa de Contratación por entender que la oferta había sido presentada fuera del plazo previsto a tal efecto.



Cuarto- De conformidad con los artículos 44.2.b) y 44.1.a) de la LCSP el acuerdo de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 51 de la LCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso el 18 de julio de 2018, consta en el expediente la comunicación del acuerdo de exclusión el 2 de julio de 2018, por lo que el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 50 1 c) de la LCSP.

Sexto. En lo que respecta al fondo del asunto, el recurrente considera que ha sido injustamente excluido de la licitación pues la presentación extemporánea de su oferta se debió a una causa ajena a su voluntad, en concreto por un fallo en la Plataforma de Contratación electrónica del Sector Público.

En este sentido el recurrente alega que el último día del plazo realizó hasta 6 intentos, en un minuto, de presentación de su oferta en la Plataforma de Contratación electrónica del Sector Público, desde las 13,26,33 horas a las 13,27,32 horas resultando fallidos.

El plazo concluyó a las 14,30 del 25 de junio y a las 14,26 se pone en contacto por e-mail con la dirección de la plataforma habilitada a efectos de solventar incidencias en la presentación de ofertas. En su correo identifica Órgano de contratación y expediente, indica que lleva todo el día intentando presentar su oferta y por problemas técnicos de la Plataforma no puede, manifestando que lo va a seguir intentando y pidiendo finalmente una ampliación del plazo para presentar la oferta. La Plataforma de Contratación del Sector Público, contestó a las 14,29 horas que para la ampliación del plazo debe dirigirse al Órgano de Contratación. Finalmente, a las 15,26 (fuera de plazo) el licitador logra presentar la oferta.

La mesa de contratación acordó la exclusión de la oferta por ser estar presentada fuera de plazo. Sin embargo, el recurrente ha intentado acreditar su versión y volvió a contactar con la dirección de correo electrónico de la Plataforma de Contratación electrónica, máxime cuando la propia información de la Plataforma indica que, si no contacta con ella, sus reclamaciones podrán no ser tomadas en consideración por el organismo contratante. Así, el recurrente solicitó información sobre la existencia de problemas técnicos atribuibles a la propia Plataforma, durante el periodo de tiempo dentro del plazo de presentación de las ofertas en el que intentó la presentación de su oferta, con el objeto de poder acreditar esa



circunstancia ante el Órgano de Contratación. Como toda respuesta, recibe un correo indicando que no contactó en ningún momento con el servicio de soporte de incidencias antes de finalizar el plazo de presentación de ofertas y recomendándole que lea la guía de la Plataforma para otras ocasiones. Por último, el recurrente alega, sin acreditación sobre dicha afirmación, que, en la semana del 25 de junio de 2018, en la propia Plataforma de Contratación consta que se cayó el sistema y por eso se procedió a ampliaciones de plazo para la presentación de ofertas por fallos técnicos de la propia Plataforma.

A la vista de las alegaciones del recurrente, quien reclama una ampliación del plazo de presentación de ofertas al amparo del art. 32.4 de la Ley 39/2015, la cuestión controvertida tiene un componente esencialmente fáctico que consiste en conocer si realmente la Plataforma de Contratación electrónica del Sector Público impidió por fallos técnicos la presentación de la oferta del recurrente en el periodo que indica el recurrente haberlo intentado en el último día del plazo. Por este motivo y evitando la indefensión del recurrente, el Tribunal, al amparo del art. 30. 2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, acordó de oficio en su reunión del día 1 de octubre de 2018, la práctica de la prueba consistente en el requerimiento a la Plataforma de Contratación del Sector Público para que informe, a la vista de los 6 intentos de presentación de la oferta documentados por el recurrente, si durante la mañana del 25 de junio de 2018 se produjeron problemas técnicos atribuibles al funcionamiento de la propia plataforma que impidieron la presentación de ofertas como la del recurrente y en su caso en qué hora/s exacta/s se produjeron y duración de las incidencias.

El 4 de octubre de 2018 se emite por la Subdirección General de Coordinación de la Contratación Electrónica informe que constituye la prueba solicitada en el que tras una explicación técnica sobre los tiempos de respuesta en horario de oficina (8:00h a 15:00h), y tras indicar que el recurrente solicitó una ampliación de plazo, pero una vez concluido el plazo de presentación de ofertas, se concluye que: *“Si bien es cierto que hubo una degradación del servicio con tiempos de respuesta más altos de lo normal (especialmente alrededor de las 11:00 horas), las peticiones eran atendidas por el sistema, no existiendo, pues, una indisponibilidad de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Por último, confirmar que el licitador AGENCIA DE SUSCRIPCION TRIPLE A PLUS, S.L ni contactó*



en plazo con nuestro servicio de soporte ni consta que realizara peticiones de envío de su proposición dentro del plazo de presentación de ofertas.”.

En la motivación del citado informe se indica que *“el día 25 de junio a lo largo del plazo de presentación de ofertas al expediente 15/18 se publicaron anuncios correspondientes a 355 procedimientos de contratación y 415 contratos menores, datos que pueden comprobarse consultando en el buscador de licitaciones de la PLACSP, y se realizaron 183 presentaciones telemáticas a través de la Herramienta correspondientes a 100 procedimientos de contratación diversos, de ellas, 112 hasta las 14:30. Todas estas operaciones precisan indubitadamente, la disponibilidad de los servidores que integran la PLACSP”.*

A la vista de la prueba practicada ha de concluirse que la falta de presentación en plazo de la oferta no se debió a problemas técnicos de la Plataforma de Contratación, por lo que una ampliación de plazo de presentación de ofertas tal como solicita el recurrente vulneraría el principio de igualdad de trato de los licitadores, perjudicando al otro licitador que sí presentó diligentemente su oferta dentro del plazo establecido en el Pliego. En consecuencia, ha de desestimarse el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.V.R. en nombre y representación de la sociedad mercantil AGENCIA DE SUSCRIPCIÓN TRIPLE A PLUS SL, por medio del cual impugna el acuerdo notificado el 2 de julio de 2018 por el que se excluye de la licitación para contratar un *“seguro de responsabilidad civil general y profesional”*, (Expte.: CG-2018/2899/0003), promovida por IBERMUTUAMUR Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 274.

Segundo. Dejar sin efecto la medida cautelar de suspensión del procedimiento adoptada, en aplicación del artículo 57.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso.